

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil veintidós -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de las denuncias presentadas contra el **Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpusieron dos denuncias contra el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a las que se asignaron los expedientes 309/2021 y 310/2021, respectivamente, y en las que constan las siguientes manifestaciones:

1) Denuncia a la que se asignó el expediente número 309/2021:

"no cuenta con el organigrama actualizado." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	1er trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	2do trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	3er trimestre
70_II_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	4to trimestre

2) Denuncia a la que se asignó el expediente número 310/2021:

"No cuenta con ninguna declaracion patrimonial en ningun trimestre." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XII_Declaraciones de situación patrimonial	Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII	2020	1er trimestre
70_XII_Declaraciones de situación patrimonial	Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII	2020	2do trimestre
70_XII_Declaraciones de situación patrimonial	Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII	2020	3er trimestre
70_XII_Declaraciones de situación patrimonial	Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII	2020	4to trimestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentadas las denuncias descritas en el antecedente que precede y con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación del expediente de la denuncia 310/2021 a los autos del expediente del procedimiento de denuncia 309/2021, por existir entre ellos coincidencia en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las denuncias. Asimismo, toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se determinó lo siguiente.

1) Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán; en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvieron por admitidas las denuncias por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

a. La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte de la fracción II.

b. La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII.

2) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia identificada con el número 309/2021, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veinte; esto así, en razón que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a la fecha de remisión de la denuncia no era sancionable la falta de publicidad de la información de los trimestres aludidos, ya que para el caso de la obligación de transparencia que nos ocupa únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo otorgado para la publicación de su información, que para este caso era el cuarto trimestre de dos mil veinte.

En este sentido, se corrió traslado de las denuncias presentadas al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de las mismas.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

TERCERO. El cuatro de mayo del año inmediato anterior, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al particular que presentó la denuncia 310/2021. Asimismo, en dicha fecha, a través de los estrados del Instituto, se notificó el citado acuerdo al denunciante que interpuso la denuncia 309/2021; lo anterior, no obstante que éste último señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de dicho correo electrónico no se encontró o no puede recibir correos.

CUARTO. En razón que el término concedido al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, mediante proveído descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la extinta Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

1. La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II.

Lo anterior, no obstante que para el caso de la obligación de transparencia referida, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a la fecha de las denuncias únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinte; esto así, en razón que de acuerdo con los propios Lineamientos, para el caso de la obligación citada, únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para la difusión de su información, que a la fecha de emisión del acuerdo que nos ocupa era el tercer trimestre de dos mil veintiuno.

2. La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII.

De encontrarse publicada la información antes enlistada, en la verificación se debía corroborar si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o veintiocho de diciembre del dos mil veinte, según correspondiera.

Asimismo, en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende que la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones por el particular que interpuso la denuncia a la que se asignó el expediente 309/2021, no se ha encontrado o no

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

puede recibir correos electrónicos, se ordenó que las notificaciones relativas al presente procedimiento que deban realizarse a éste se efectúen a través de los estrados del Instituto.

QUINTO. En virtud que en sesión ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto aprobó por mayoría de votos la modificación del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Manual de Organización del propio Instituto, entre cuyos cambios se encontraron los siguientes:

1. La desaparición de la Dirección General Ejecutiva.
2. La modificación del nombre del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia por Departamento de Obligaciones de Transparencia.
3. El cambio de adscripción del Departamento aludido en el punto previo, el cual paso a formar parte de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales.

Con fundamento en lo establecido en los numerales quinto y vigésimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, efectuar la verificación instruida a través del proveído emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el plazo de CINCO días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

SEXTO. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/021/2022, se notificaron a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, los proveídos descritos en los dos antecedentes que preceden. Asimismo, el veinticuatro del mes y año en cuestión, por correo electrónico, se notificaron dichos acuerdos al Sujeto Obligado y al particular que presentó la denuncia 310/2021 y a través de los estrados del Instituto, se notificaron los mismos al particular que interpuso la denuncia 309/2021.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el dos de febrero del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/05/2022, de fecha veintiocho del mes próximo pasado, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la referida Dirección, mediante proveído emitido el catorce del último mes citado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

OCTAVO. El tres del mes y año que ocurren, por correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y al particular que interpuso la denuncia 310/2021 el acuerdo señalado en el antecedente previo, y a través de los estrados del Instituto, se notificó dicho acuerdo al denunciante que presentó la denuncia 309/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en sus fracciones II y XII establece lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

....

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

....”

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

- a. La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte de la fracción II.
- b. La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

b) La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debía observar lo siguiente:

- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se debía especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
- Cuando se tratara de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no poseyera, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debía incluir una nota mediante la cual justificara la no posesión de la información señalada en el/los criterios correspondientes.

c) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al periodo de actualización de la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de actualización de la información
II	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica
XII	Trimestral

DÉCIMO. En virtud de las medidas implementadas por diversos sujetos obligados del Estado de Yucatán, para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por acuerdos aprobados el veinticinco de marzo y el veinticinco de mayo de dos mil veinte, se determinó ampliar el plazo para la carga y actualización de la información que generan o en su caso poseen los sujetos obligados, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, debió publicarse o en su caso, actualizarse en los meses de abril y mayo de dos mil veinte. En cuanto a la información que debió publicarse y/o actualizarse en el mes de abril, el plazo se amplió por sesenta y un días naturales, en tanto que en lo relativo a la información que debió publicarse o actualizarse en el mes de mayo, el plazo se amplió por treinta días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

a) Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.
 - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:
- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
 - Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
- c) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al periodo de conservación de la información de las fracciones II y XII del numeral 70 de la Ley General, estable lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de conservación de la información
II	Información vigente
XII	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto aprobó la ampliación del periodo de la carga y actualización de la información de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán hasta el día cinco del mes y año en cuestión, respecto de aquella información cuyo plazo de actualización y/o publicación previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de veinte, venció los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre del año pasado.

DÉCIMO TERCERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los cuatro considerandos previos, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

2. Que a la fecha de remisión de las denuncias, es decir, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en cuanto a la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, concierne al ejercicio dos mil veinte, únicamente era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente:

- a) La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte de la fracción II.
- b) La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII.

Como consecuencia de lo anterior, las denuncias solamente resultaron procedentes respecto de la falta de publicidad de la información señalada.

3. Que la información indicada en el punto anterior debió publicarse en los periodos que se indican a continuación:

Información	Periodo de publicación de la información
Fracción II del artículo 70 de la Ley General	
Información actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de enero de dos mil veintiuno
Fracción XII del artículo 70 de la Ley General	
Información del primer trimestre de dos mil veinte	Primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte
Información del segundo trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de julio de dos mil veinte
Información del tercer trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de octubre de dos mil veinte
Información del cuarto trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de enero de dos mil veintiuno

4. Que en el plazo comprendido del primero de octubre al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se debió actualizar al tercer trimestre del año en cuestión, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

5. Que en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veintidós, debió actualizarse al cuarto trimestre de dos mil veintiuno la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO CUARTO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultaron procedentes las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, el veintisiete de abril del año pasado, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo

DÉCIMO QUINTO. El Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de las denuncias origen del presente procedimiento.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

DÉCIMO SEXTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que se verificara si se encontraba disponible para su consulta la información de las fracciones II y XII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

- a) La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II.
- b) La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII.

De encontrarse publicada la información antes enlistada, en la verificación se debía corroborar si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o el veintiocho de diciembre del dos mil veinte, según correspondiera.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de las denuncias, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior se dice, en razón que la documental encontrada en la verificación respecto de la citada fracción precisa como periodo de la información que contiene el comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y toda vez que la misma cumplió los criterios señalados en los Lineamientos para la fracción aludida.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la información de la fracción XII del numeral 70 de la Ley General, correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte.
3. Que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, justificó la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información aludida en el punto previo, en razón que acreditó que actualmente la misma no obra en sus archivos, ya que no fue entregada en el procedimiento de entrega-recepción por los funcionarios de la administración municipal 2018-2021, quienes la generaron, a los de la administración municipal 2021-2024, que es la que se encuentra en funciones actualmente. Lo anterior se afirma, puesto que la documental encontrada en la verificación contiene una leyenda por medio de la cual se manifiesta que en los archivos del Ayuntamiento no se encuentra la citada información, toda vez que si bien la administración municipal 2018-2021 entregó

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

información generada en dicho periodo constitucional o con anterioridad, en virtud del proceso de entrega-recepción realizado entre la mencionada administración y la 2021-2024. Lo cierto es que, la información a la que refiere la obligación de transparencia contemplada en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, no formó parte de tal proceso, hecho que se acredita con los siguientes documentos consultados a través de las ligas contenidas en la documental señalada:

- a) Oficio de fecha once de enero del año en curso, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual requirió a la actual Síndico Municipal, que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General.
- b) Oficio de fecha once de enero del año que transcurre, firmado por la actual Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, mediante el cual informó que en los archivos a su cargo no obra la información de la fracción XII del numeral 70 de la Ley General, inherente a las declaraciones patrimoniales que en su caso, se hubieren presentado en los cuatro trimestres de dos mil veinte, toda vez que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.
- c) Oficio de fecha once de enero de dos mil veintidós, suscrito por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual informa lo siguiente:
 - Que si se realizó el proceso de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.
 - Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos a su cargo no obra la información concerniente a las declaraciones patrimoniales que en su caso se hubieren presentado en los cuatro trimestres de dos mil veinte, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.
- d) Oficio del once de enero del año que ocurre, signado por la Síndico Municipal de la administración 2021-2024 del multicitado Ayuntamiento, por medio del cual manifiesta lo siguiente:
 - Que sí se realizó el proceso de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.
 - Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos a su cargo no obra la información concerniente a las declaraciones patrimoniales que en su caso se hubieren presentado en los cuatro trimestres de dos mil veinte, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

- e) Oficio de fecha once de enero del presente año, firmado por el Secretario Municipal de la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, mediante el cual informa lo siguiente:
- Que sí se realizó el proceso de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.
 - Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos a su cargo no obra la información concerniente a las declaraciones patrimoniales que en su caso se hubieren presentado en los cuatro trimestres de dos mil veinte, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.
- f) Oficio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal, la Síndico Municipal, el Secretario Municipal y cinco de regidores de la administración municipal 2021-2024 del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en su calidad de integrantes de la Comisión especial integrada para la revisión de la entrega-recepción llevada a cabo con funcionarios de la administración municipal 2018-2021, a través del cual informan a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, las observaciones detectadas en el proceso mencionado, en cuanto a la falta de entrega de diversa documentación.
- g) Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN", de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, levantada con motivo del proceso de entrega-recepción realizado en el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024, en la que no consta la entrega de información concerniente a declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos.
- h) Acta de la sesión extraordinaria número once, del Cabildo del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en la que los integrantes de la Comisión especial integrada para la revisión de la entrega-recepción llevada a cabo entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024, rindieron el informe derivado de la revisión realizada a la información entregada en con motivo del proceso aludido.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una administración debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual tiene como finalidad que la administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar a los ciudadanos que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- 2) Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción: 1) si las tres unidades administrativas que intervinieron en él manifiestan no haber recibido por parte de la administración anterior la información, acreditado su dicho con las documentales correspondientes, no será necesario que la Unidad de Transparencia se dirija a la unidad administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y, 2) si las autoridades involucradas manifiestan que la administración anterior no les entregó la información solicitada pero no remiten las constancias con las que acrediten su dicho, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la unidad administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información y la entregue, o en caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales ésta no obra en sus archivos.
- 3) En caso de que las autoridades implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de entrega-recepción, tendrán que acreditar que no cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; en el supuesto que éstas no cuenten con documento alguno que acredite lo que dicen, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la unidad administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza a los ciudadanos en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, el Criterio de este Instituto, marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 06/2012.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes:

- Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán."

En otras palabras, el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, acreditó haber realizado el procedimiento correspondiente para justificar la falta de publicidad de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los cuatro trimestres de dos mil veinte, acorde con lo establecido en el criterio 06/2012 emitido por el Instituto, puesto que las autoridades involucradas en el proceso de entrega-recepción, a saber, el Presidente, el Secretario y el Síndico Municipal, comunicaron que la información aludida no fue entregada por los funcionarios de la administración 2018-2021 a los de la administración 2021-2024, hecho que demostraron con el acta levantada en razón del citado proceso, en la que no se precisa que hubieren recibido la información, y con el informe enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del cual el Ayuntamiento hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas irregularidades cometidas en el mencionado proceso por parte de la administración municipal 2018-2021; lo anterior, sumado a que la Síndico Municipal, en su calidad de responsable de la información que nos ocupa, precisó que de la búsqueda exhaustiva realizada a sus archivos resultó que en los mismos no obra ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

1. Que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, son FUNDADAS, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General y la de los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XII del propio artículo 70, o la justificación de su falta de publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Dado que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, al admitirse las denuncias, resultó que en dicho sitio no se encontró publicada información antes descrita, o la justificación de su falta de publicidad.
 - b) Toda vez que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de remisión de las denuncias sí estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información por la cual resultaron procedentes las mismas o la justificación de su falta de publicidad.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó lo siguiente:
 - a) Que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que corresponde a la del último concluido a la fecha de la verificación.
 - b) Que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, justificó la falta de publicidad de la información de la fracción XII del numeral 70 de la Ley General, correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte, acorde con lo establecido en el criterio 06/2012 emitido por el Instituto, en razón que acreditó que actualmente la misma no obra en sus archivos, ya que no fue entregada en el procedimiento de entrega-recepción por los funcionarios de la administración municipal 2018-2021, quienes la generaron, a los de la administración municipal 2021-2024, que es la que se encuentra en funciones actualmente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que las**

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, son FUNDADAS, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de enero del año en curso, resultó lo siguiente:

- a) Que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que corresponde a la del último concluido a la fecha de la verificación.
- b) Que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, justificó la falta de publicidad de la información de la fracción XII del numeral 70 de la Ley General, correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil veinte, acorde con lo establecido en el criterio 06/2012 emitido por el Instituto, en razón que acreditó que actualmente la misma no obra en sus archivos, ya que no fue entregada en el procedimiento de entrega-recepción por los funcionarios de la administración municipal 2018-2021, quienes la generaron, a los de la administración municipal 2021-2024, que es la que se encuentra en funciones actualmente.

TERCERO. Se ordena remitir a los denunciantes y al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento de los denunciantes, que en caso de encontrarse insatisfechos con la presente resolución les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; en lo que respecta al denunciante que presentó la denuncia identificada en el expediente 309/2021, mediante los estrados del Instituto, en términos de lo acordado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que se refiere al particular que interpuso la denuncia a la que se asignó el expediente 310/2021, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y, en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados.

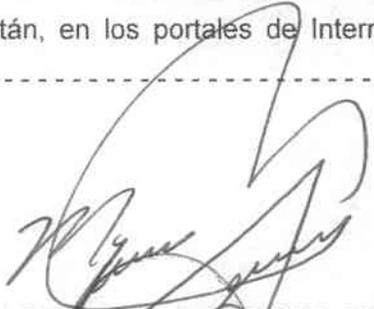
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-092 AYUNTAMIENTO DE
TIXCACALCUPUL, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 309/2021 Y SU ACUMULADO 310/2021

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

JM/EEA